

CONTENIDO

Dictámenes

De la Sección Instructora, relativo al expediente LXVI/HCD/
DP/02/2025

Anexo I

Lunes 24 de marzo

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

CONSTANCIA.- En el Palacio Legislativo de San Lázaro, dentro de las Oficinas que componen la Sección Instructora, siendo las 17:30 horas del día 26 de febrero de dos mil veinticinco, se hace constar que se recibió en esta Instructora el oficio número **LXVI/DGAJ/090/2025**, de esa misma fecha, suscrito por el Maestro Adolfo Román Montero, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, mediante el cual remite al C. Presidente de la Sección Instructora, Diputado Hugo Eric Flores Cervantes, por ser asunto de su competencia, la nueva Solicitud de Declaración de Procedencia promovida por la **C. Diana Flores Segura**, Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra del C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Diputado Federal de la LXVI Legislatura; con la siguiente documentación:

- a) Escrito original de nueva Solicitud de Declaración de Procedencia, recibida el 21 del mes y año en curso, con firma autógrafa, un anexo y siete copias de traslado.*
- b) Original del Acta de Ratificación de la Solicitud de Declaración de Procedencia.*
- c) Copias simples de las identificaciones y de sus nombramientos de la promovente.*



Que se integran con las siguientes constancias:

- 1).** Un escrito constante de una foja útil por ambos lados, de fecha **seis de febrero de dos mil veinticinco**, con firma autógrafa por parte de la Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos; **2).** Un escrito con firma autógrafa constante de treinta y cinco fojas útiles por uno de sus lados, en la que se contiene la Solicitud de Declaración de Procedencia, presentada por la **C. Diana Flores**

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Segura, en su calidad de Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la fiscalía general del Estado de Morelos; **3).** Un escrito con firma autógrafa, constante de dos fojas útiles por una de sus caras, dirigido al Maestro Mauricio Farah Guevara (*sic.*) en su carácter de Secretario General de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, datado el día **veinte de febrero del año en curso**, incluyendo tres anexos que contienen el oficio con firma autógrafa número **FGE/CGA/DGRH/0746/2025-01** de fecha **veinte de febrero de 2024, (sic.)**, y dos juegos en copia certificada de los nombramientos de la **C. Diana Flores Segura**, el primero como Agente del Ministerio Público, en Materia de Juicios Orales, adscrita a la Subprocuraduría Sur Poniente y el segundo como comisionada a la Coordinación a la Fiscalía de Delitos Sexuales; **4).** Una copia certificada debidamente foliada de la foja **1 a 180 de la Carpeta de Investigación número SC01/9583/2024**, suscrita por la licenciada Diana Flores Segura, en su calidad de Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la fiscalía general del Estado de Morelos; **5).** Un oficio con firma autógrafa, número **LXVI/DGAJ/090/2025**, de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, suscrito por el Maestro Adolfo Román Montero, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos adscrito a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados; **6).** Acta de Ratificación de Declaración de Procedencia con firmas autógrafas, de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, bajo el número de referencia LXVI/HCD/DP/02/2025, realizada ante la Dirección de Servicios Legales, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, suscrita por los **CC. Alán Lujano Guzmán**, en su carácter de **Subdirector de Apoyo Normativo**, **Uriel Anzaldo Gómez**, en su calidad de **Administrativo Especializado**, **Blanca Nayibi Martínez Rosas**, en su carácter de **Jefa de Departamento de la Dirección de Servicios Legales**, todos adscritos a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Cámara de Diputados**, y por la **C. Diana Flores Segura**, en su calidad de

SECCIÓN INSTRUCTORA
"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social."
"2025, Año de la mujer indígena."

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la que se incluyen dos copias simples, la primera en una credencial oficial por ambos lados, y la segunda en una credencial para votar, expedidas a favor de la **C. Diana Flores Segura; y 7).** Oficio número **LXVI/DGAJ/091/2025**, que contiene una firma autógrafa a nombre del Maestro Adolfo Román Montero, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, emitido el día **veintiséis de febrero de la presente anualidad.** -----

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En el Palacio Legislativo de San Lázaro, dentro de las Oficinas que componen la Sección Instructora, siendo el día **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, en términos de la constancia que antecede, se da cuenta a la y los integrantes de la Sección Instructora de la LXVI Legislatura, con el citado oficio número **LXVI/DGAJ/090/2025**, de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, suscrito por el Maestro Adolfo Román Montero, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, mediante el cual remite a esta Sección Instructora, la nueva Solicitud de Declaración de Procedencia promovida por la **C. Diana Flores Segura**, Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra del C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Diputado Federal de la LXVI Legislatura, con su respectiva Acta de

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Ratificación de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, y documentación que anexa; se da cuenta a los miembros integrantes de esta H. Sección Instructora; y toda vez que es facultad y competencia de esta iniciar y llevar a cabo el procedimiento y resolución de la Solicitud de Declaración de Procedencia planteada; en base a dispuesto por los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40 numeral 5 **in fine**, 45 numeral 7 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es de acordarse: -----

PRIMERO. – Tener por remitida, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, adscrita a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Solicitud de Declaración de Procedencia, presentada por la **C. Diana Flores Segura**, en su carácter de Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra del **C. Cuauhtémoc Blanco Bravo**, en su calidad de Diputado Federal de la LXVI Legislatura. -----

SEGUNDO. - Se da cuenta a la y los integrantes de la Sección Instructora con las constancias y documentos remitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, a través del oficio número **LXVI/DGAJ/090/2025**, consistentes en: **1).** Un escrito constante de una foja útil por ambos lados, de fecha **seis de febrero de dos mil veinticinco**, con firma autógrafa por parte de la Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos; **2).** Un escrito con firma autógrafa constante de treinta y cinco fojas útiles por uno de sus lados, en la que se contiene la Solicitud de Declaración de Procedencia, presentada por la **C. Diana Flores Segura**, en su calidad de Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

de la Zona Metropolitana de la fiscalía general del Estado de Morelos; **3)**. Un escrito con firma autógrafa, constante de dos fojas útiles por una de sus caras, dirigido al Maestro Mauricio Farah Guevara (*sic.*) en su carácter de Secretario General de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, datado el día **veinte de febrero del año en curso**, incluyendo tres anexos que contienen el oficio con firma autógrafa número **FGE/CGA/DGRH/0746/2025-01** de fecha **veinte de febrero de 2024, (sic.)**, y dos juegos en copia certificada de los nombramientos de la **C. Diana Flores Segura**, el primero como Agente del Ministerio Público, en Materia de Juicios Orales, adscrita a la Subprocuraduría Sur Poniente y el segundo como comisionada a la Coordinación a la Fiscalía de Delitos Sexuales; **4)**. Una copia certificada debidamente foliada de la foja **1 a 180 de la Carpeta de Investigación número SC01/9583/2024**, suscrita por la licenciada Diana Flores Segura, en su calidad de Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la fiscalía general del Estado de Morelos; **5)**. Un oficio con firma autógrafa, número **LXVI/DGAJ/090/2025**, de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, suscrito por el Maestro Adolfo Román Montero, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos adscrito a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados; **6)**. Acta de Ratificación de Declaración de Procedencia con firmas autógrafas, de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, realizada ante la Dirección de Servicios Legales, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, suscrita por los **CC. Alán Lujano Guzmán**, en su carácter de **Subdirector de Apoyo Normativo**, **Uriel Anzaldo Gómez**, en su calidad de **Administrativo Especializado**, **Blanca Nayibi Martínez Rosas**, en su carácter de **Jefa de Departamento de la Dirección de Servicios Legales**, todos adscritos a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Cámara de Diputados**, y por la **C. Diana Flores Segura**, en su calidad de **Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en la que se incluyen dos copias simples, la primera en una credencial oficial por

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

ambos lados, y la segunda en una credencial para votar, expedidas a favor de la **C. Diana Flores Segura; y 7).** Oficio número **LXVI/DGAJ/091/2025**, que contiene una firma autógrafa a nombre del Maestro Adolfo Román Montero, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, emitido el día **veintiséis de febrero de la presente anualidad.**-----

TERCERO.- Toda vez, que la y los integrantes de esta Sección Instructora han tenido conocimiento de la nueva Solicitud de Declaración de Procedencia, presentada por la **C. Diana Flores Segura**, en su carácter de Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de sus anexos y de la Carpeta de Investigación registrada bajo el número **SC01/9583/2024**, mismos de los que se les hizo entrega de una copia en la Primera Reunión Extraordinaria, efectuada el día **seis de marzo de dos mil veinticuatro.** -----

CUARTO.- En ese orden, y una vez efectuado lo anterior, se pone de consideración a la y a los integrantes de la Sección Instructora, si con la nueva Solicitud de Declaración de Procedencia, presentada por la **C Diana Flores Segura**, en su carácter de Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de la Carpeta de Investigación número **SC01/9583/2024**, que en copia certificada se remite, se **colman los requisitos de procedibilidad**, para su admisión, como lo prevén los los artículos 74, fracción V, y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con los similares 40, numeral 5, **in fine** y 45, numeral 7, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. -----

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

QUINTO.- A efecto, de determinar sobre la admisión o improcedencia de la Presente Solicitud de Declaración de Procedencia, presentada por la **C. Diana Flores Segura**, en su calidad de Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que presenta en contra del **C. Cuauhtémoc Blanco Bravo**, Diputado Federal de la LXVI Legislatura, por razones de método y orden, es necesario analizar, **prima facie**, si dicha Solicitud cumple los requisitos y/ o presupuestos de admisibilidad previstos por los artículos 74, fracción V, 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40, numeral 5, **in fine** y 45, numeral 7, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra establecen:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada."

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

ARTÍCULO 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado "Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen."

ns

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político."

ARTICULO 40.

...

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

5. La Comisión Jurisdiccional se integrará por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16, a efecto de que entre ellos se designen a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la sección instructora encargada de las funciones a que se refiere la ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO 45.

...

7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquél persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.

Los proyectos de dictamen de la Sección Instructora y los de las comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o fincamiento de responsabilidades, así como de juicio político y declaración de procedencia, sólo pasarán al Pleno si son votados por la mayoría de los integrantes respectivos.

Del contenido de dichos numerales se desprende que, para poder proceder penalmente en contra de un servidor público, vía procedimiento de declaración de procedencia, se deberán

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

previamente colmar, a la solicitud respectiva, los siguientes requisitos que permitan la incoación del procedimiento:

- 1º** Que se trata de un servidor público previsto por el primer párrafo del artículo 111 constitucional; por lo que antes de admitir dicha solicitud la Sección Instructora deberá determinar si el servidor público denunciado se encuentre entre los servidores a que se refiere dicho párrafo primero.
- 2º** Que se deba a la comisión de un delito durante el tiempo de su encargo.
- 3º.** Que el delito se cometa durante el tiempo en que el servidor público no se encuentre separado de su cargo.
- 4º.** Que el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111.
- 5º.** Que el delito no haya prescrito.
- 6º.** Que se presente denuncia o querella por particulares o requerimiento del Ministerio Público.
- 7º.** Que se hayan cumplido los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, en el presente caso; a efecto de resolver si la supracitada Solicitud de Declaración de Procedencia, presentada por la Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos cumplió con dichos requisitos; se procede a analizar en lo particular cada uno de ellos:

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Respecto del 1º Que se trata de un servidor público previsto por el primer párrafo del artículo 111 constitucional; Al efecto, se manifiesta que dicho requisito se cumple; ya que atento a las manifestaciones que hace la denunciante en su escrito original de nueva Solicitud de Declaración de Procedencia, debidamente ratificado, el servidor público denunciado CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, en la actualidad desempeña el cargo de Diputado Federal de la LXVI Legislatura del Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; lo cual coincide con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Federal, que señala "*se puede proceder penalmente contra los diputados al Congreso de la Unión*". Al efecto, es aplicable, la siguiente ejecutoria jurisprudencial:

Registro digital: 254210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, página 45

Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. SU APRECIACION. El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse -lógica y jurídicamente- que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede sustituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.

SECCIÓN INSTRUCTORA
"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social."
"2025, Año de la mujer indígena."

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 530/75. Seguros Independencia, S.A. 2 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Cielito Bolívar Galindo. Séptima Epoca, Sexta Parte: Volumen 47, página 31. Amparo directo 483/71.

Sociedad Cooperativa, Faja de Oro, S.C.L. 10 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Respecto del 2º Que se deba a la comisión de un delito durante el tiempo de su encargo. Este requisito, atento a los hechos contenidos en el escrito de Solicitud de Declaración de Procedencia, presentada por la Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos; adminiculado con la copia certificada debidamente foliada de la foja **1 a 180 de la Carpeta de Investigación número SC01/9583/2024**, documentos estos que han quedado descritos líneas arriba.

Respecto del 3º Que el delito se cometa durante el tiempo en que el servidor público no se encuentre separado de su cargo. Este requisito de igual modo se acredita con la referida Solicitud de la Declaración de Procedencia y la carpeta de investigación anexa; dado que las mismas se acredita que los hechos que denunció la denunciante de identidad reservada de iniciales NFBF, se rieren al tiempo en que el inculpado tenía el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, es decir, de esos sucedidos el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Respecto del 4º Que el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111. En esa misma tesitura, dicho requisito se ve colmado con los hechos de la propia Solicitud de Declaración de Procedencia, y del hecho notorio respecto del cargo de Diputado

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Federal del servidor público denunciado, CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, se desprende que este después de terminar con su cargo de Gobernador, ha sido electo para desempeñar el cargo de Diputado Federal.

Respecto del 5º Que el delito no haya prescrito. Al efecto, se señala que el delito que se le imputa al servidor público denunciado es el de TENTATIVA DE VIOLACIÓN, previsto por los artículos 152, 154, párrafo segundo en relación 17, párrafo primero del Código Penal del Estado de Morelos; y en base a ello, conforme al párrafo segundo del artículo 155 de dicho Código Penal del Estado de Morelos, la pena para el delito de violación agravada, cuando el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de familiaridad, la pena es de **30 a 35 años de prisión**; empero como se trata de TENTATIVA, conforme al artículo 67, la sanción es hasta **2/3** partes de la prevista para el delito consumado, es decir, de **20 a 23 años 3 meses**; y conforme al artículo 99, la prescripción sólo operará cuando transcurran las **tres cuartas partes** del tiempo fijado como máximo para la prisión correspondiente al delito respectivo, en el caso de delito grave, que equivale a **17 años 6 meses**, y conforme a la fracción I del artículo 100, el plazo para la prescripción contara a partir desde que se consumó el delito, si fuere instantáneo. <párrafo segundo del artículo 114 del Código Penal del Estado de Morelos.>. Y por ende es obvio que dicho delito no ha prescrito.



Respecto del 6º Que se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público; el mismo se ve satisfizo con la Solicitud de Declaración de Procedencia, que hace la **C. Diana Flores Segura**, en su calidad de Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con la respectiva ratificación ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados.

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Respecto del 7º Que se hayan cumplido los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal. Atento a la Solicitud de Declaración de Procedencia y de las copias certificadas de la Carpeta de Investigación número **SC01/9583/2024**, constante de 180 fojas, respecto del delito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN, en contra del servidor público denunciado; se desprende, que del contenido de la misma, a juicio de esta Instructora no se desprende que con la misma se hayan acreditado los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, como más adelante se verá.

Sin embargo, antes consideramos necesario, conceptualizar el objeto, naturaleza política y los efectos de la llamada declaración de procedencia, prevista en el artículo 111 de la Constitución federal, también conocida como "desafuero", para relacionarlos con los elementos de la carpeta de investigación que fundamentan, como lo pretende la Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el cumplimiento de los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal.

En primer lugar, se debe decir que esta Instructora no juzgará sobre si hay o no delito o responsabilidad penal del servidor público imputado; pues si bien se pueden apreciar los datos de prueba de la carpeta indagadora, con base a la cual se solicita el desafuero, ello es solo con fin de valorar si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no; ello, no es otra cosa que una ponderación política a cargo de un órgano político, como lo ha determinado correcta nuestro máximo tribunal en decisión jurisprudencial que *in fra* se cita; pues aunque es precedida de un antecedente penal, la decisión se erige *per se* cómo un acto de soberano del Poder Legislativo; y, tal medida, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para el ámbito penal, que no genera impunidad, pues si no se le remueve ello no

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

impide que éste pueda ser juzgado al término de su encargo; dado que el fuero solo subsiste durante el tiempo del desempeño de su cargo; amén que le corresponde al órgano jurisdiccional determinar si existe delito que debe ser punible. Y, por ello, es que la sola presentación de la Solicitud de Declaración de Procedencia, que es un paso a la realización del procedimiento, no condiciona u obliga a la Cámara de Diputados de este H. Congreso de la Unión a resolver de conformidad la misma; más aún cuando dicha decisión de desafuero es de índole política, y no de una valoración jurisdiccional-penal.

En esta tesitura, es que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para resolver de forma soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por un delito que se le atribuye; y por ello en atención a dicha finalidad las decisiones de la Cámara son inatacables. Al efecto véase:

Registro digital: 179940

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. LXVIII/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122

Tipo: Aislada

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El

SECCIÓN INSTRUCTORA
"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social."
"2025, Año de la mujer indígena."

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, **y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero**, más que nada **valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político**, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, **se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal**, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, **pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible**.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María

Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

Registro digital: 179734

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. LXVI/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1127

Tipo: Aislada

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). POR SÍ MISMA NO GENERA AFECTACIÓN JURÍDICA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES. La sola presentación de una solicitud de declaración de procedencia no afecta jurídicamente a los presuntos responsables, en tanto ésta se concreta a dar paso a la realización del procedimiento respectivo, **pero de ninguna manera condiciona u obliga a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a resolver de conformidad, más aún cuando la decisión de desaforar es de índole político y no conlleva una valoración desde el punto de vista jurisdiccional penal sobre la actuación del indiciado o del marco jurídico aplicable.**

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita

Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

Registro digital: 180365

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P/J. 101/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 7

Tipo: Jurisprudencia

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Del artículo 111 de

SECCIÓN INSTRUCTORA
"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social."
"2025, Año de la mujer indígena."

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente **facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público**, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; **en atención a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora**. En ese sentido, se concluye que se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable del juicio de garantías respecto de tales actos, en términos de los artículos 111 constitucional y 145 y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en atención a las manifestaciones hechas por el quejoso en su demanda de garantías, a la naturaleza de los actos reclamados y a la aplicación directa del mencionado precepto constitucional, aunado a que de admitirse la demanda de amparo y sustanciar el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Contradicción de tesis 32/2004. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo en Materia Administrativa, Noveno y Décimo en Materia Penal, todos del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Noveno y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del mismo circuito. 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

Una vez expuesto lo anterior; en el presente caso, apreciando el contenido de la Carpeta de Investigación, así como sus correspondientes datos prueba, se desprende claramente que dicha Carpeta no fue integrada debidamente, no obstante que se trataba de un delito respecto de la libertad sexual de una mujer, que atento a los artículos 1º, 4º, 20, inciso C, 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal; 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la Ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el "Diario Oficial de la Federación", el 19 de enero de 1999; y 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General, el 18 de diciembre de 1979, publicada en el "Diario Oficial de la Federación", el 12 de mayo de 1981; y del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía la obligación de integrar debidamente dicha Carpeta con criterio de género, y sobre todo atendiendo al protocolo que la propia Fiscalía, denominado "PROTOCOLO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; pero, para nada llevo a cabo el acatamiento del mismos; además que con forme al contenido del artículo 127, 128, 129, 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no llevó, ni condujo una investigación profesional y técnica, ordenando diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la presunta responsabilidad de quien lo cometió y participó en su comisión, faltando al deber de lealtad, objetividad y debida diligencia, no siguió las reglas y protocolos respecto de dicho delito; muestra de ello es dentro de la misma Carpeta de Investigación, existen dos dictámenes contradictorios presentados por dos peritos de la misma institución, respecto de los mismos tests y metodología; los cuales por cierto también no se apegaron a los protocolos en materia de investigación de delitos sexuales; uno es el referente al **DICTAMEN PRELIMINAR EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, suscrito por la Psicóloga [REDACTED]** de fecha **13 de noviembre de 2024**, perito en materia de Psicología designada para intervenir en la Carpeta de Investigación **SC01/9583/2024**, en el que concluye que la víctima de identidad reservada de iniciales N.F.B.F., de acuerdo a lo manifestado de frente a esta pericia, así como a las pruebas psicológicas se infiere que no presenta un daño psicológico consecuencia de los hechos narrados de frente a esta pericia derivados de un delito de carácter sexual; y el otro es un **DICTAMEN PRELIMINAR EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE, suscrito por el Psicólogo [REDACTED]** de fecha **20 de enero de 2025**, perito en materia de Psicología, donde concluye que de

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

acuerdo a los datos obtenidos de frente a esta pericia se señala que N.F.B.F., si presenta afectación emocional derivado de un delito de carácter sexual.

Por lo que, al analizar los dictámenes, es claro que estos resultan contradictorios, por lo que siguiendo un estándar probatorio idóneo, genera una "**duda razonable**", que no permite constatar la existencia de los requisitos procedimentales del ejercicio de acción penal que requiere el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Además, es pertinente señalar también que, de la apreciación de dicha Carpeta de Investigación, la cual se pretende acreditar el **requisito número 7. de Que se hayan cumplido los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal**, únicamente se contiene la denuncia formulada por la **víctima** de identidad reservada de iniciales **N.F.B.F.**, presentada con fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, ratificada ante el Agente Ministerial en esa misma fecha, así como las ampliaciones de declaración de la propia **víctima N.F.B.F.**, datadas el día **doce y veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro**. Cabe señalar que en la denuncia inicial, se desprende que el día en que acontecieron los hechos refiere la **víctima N.F.B.F.**, que en el lugar se encontraban diversas personas e inclusive se precisan nombres y ubicación, **de lo cual se advierte que la Agente Investigadora, no practicó ninguna técnica de investigación o de entrevistas a las personas a que refiere la denuncia, sino que solo tomó dos entrevistas a personas**, de nombres [REDACTED] respectivamente, que de acuerdo a sus declaraciones, se puede presumir que no les constan los hechos, porque no se ubican en modo tiempo y lugar, de ahí también se puede observar que aparecen imágenes o fotografías de una recámara, a la que tampoco se desprende que el Agente Investigador haya practicado, en todo caso, una inspección ocular o

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

ministerial del lugar e inclusive de las propias imágenes se pueden observar que contienen fechas anteriores a los hechos denunciados.

En estas circunstancias, de la propia Carpeta de Investigación, no se desprende dato o constancia alguna, en el que el Agente Ministerial o Investigador, haya ponderado sobre esos dictámenes contradictorios, siendo el segundo de los dictámenes una de las últimas actuaciones, para su posterior presentación de la Solicitud de Declaración de Procedencia, efectuada el día **seis de febrero de febrero del dos mil veinticinco** ante la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, ratificada ese mismo día, y remitida al día siguiente ante la Sección Instructora, **lo que derivó su regreso a la Secretaría General de este Recinto Legislativo**, a través del oficio número. **SI/LXVI/007/** de fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco**, para que por su conducto se devolviera a la Fiscalía General del Estado de Morelos, ante las inconsistencias ahí planteadas. Cabe destacar que, al requerimiento formulado arriba citado, el día **veintiuno de febrero del dos mil veinticinco**, la **C. Diana Flores Segura**, ahora en su carácter de Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **presentó una nueva Solicitud de Declaración de Procedencia en contra del Diputado Federal de la LXVI Legislatura Cuauhtémoc Blanco Bravo, con los mismos hechos narrados en la Solicitud de seis de febrero del año en curso, y anexando copia certificada de la Carpeta de Investigación número SC01/9583/2024**; igualmente en los mismos términos que en la primera Solicitud de Declaración de Procedencia de fecha de presentación **seis de febrero de dos mil veinticinco**, con la salvedad en que se agrega los oficios remitidos por parte de la Secretaría General y de la Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados; así como sus respectivas respuestas formuladas por la **C. Diana Flores Segura**, con lo que concluye la certificación de la misma Carpeta de Investigación.

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Por lo que es evidente, que ante la deficiencia en el proceso de investigación de parte de la fiscalía, y de que su contenido no puede dar por acreditado el requisito de que dicha **Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, haya cumplido los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal por el delito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN, pues con tales contradicciones y deficiencias en el manejo poco profesional y técnico de la Carpeta de Investigación, que al tratar de presentar al juez de control para la judicialización de la misma, y en la que funda la nueva Solicitud de Declaración de Procedencia, es evidente que está aportando datos insuficientes para evidenciar la posible actualización de un "hecho delictivo" de acuerdo a la conducta tipificada en el delito atribuido; ya que si bien en esta etapa preliminar del procedimiento penal no se requiere de una acreditamiento pleno del delito, lo cierto es que para hablar de un hecho delictivo se requiere al menos del aporte de elementos básicos o datos de prueba que razonada y lógicamente justifiquen el hecho fáctico correspondiente a la conducta descrita en el tipo penal; por ello, nuestro máximo tribunal, ha considerado que es deber y obligación de las autoridades de procuración de justicia, realizar una investigación diligente proactiva, profesional, que busquen la verdad, recuperando indicios, realizando entrevista de testigos, buscando testigos directos o presenciales de los hechos; pero cuando el Ministerio Público falla repetidamente en cumplir con estos estándares en la investigación, su negligencia y desinterés hace que su credibilidad pierda peso, y su teoría del caso carezca de valor; ello en los términos del mandato garantista de los artículos 16 y 19 Constitucionales.

Al efecto, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 2027848

Instancia: Pleno

Undécima Época

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Materias(s): Penal

Tesis: P./J. 11/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 226

Tipo: Jurisprudencia

TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA

NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO.

Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó

favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido

proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno observó lo siguiente: durante el juicio, la Fiscalía ofreció como prueba de cargo el testimonio de diversos agentes de seguridad que participaron en la detención y/o que se habían constituido en el lugar de los hechos. A preguntas de la defensa, ellos reconocieron no haber recabado indicios ni evidencia dirigida a corroborar la acusación de la víctima; admitieron no haber realizado entrevistas y no haber buscado testigos. Pese a ello, el Tribunal de Juicio Oral consideró que sus afirmaciones servían para corroborar la teoría del caso planteada por la Fiscalía.

Criterio jurídico: **La falta de proactividad u omisión de las autoridades de procuración de justicia (de los ministerios públicos y sus policías de investigación) de buscar la verdad y recuperar indicios, tiene implicaciones probatorias: afecta negativamente la credibilidad de la hipótesis de la acusación y juega**

SECCIÓN INSTRUCTORA
"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social."
"2025, Año de la mujer indígena."

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

en perjuicio de la Fiscalía y de su teoría del caso, nunca en perjuicio de quienes –por mandato constitucional– deben ser considerados inocentes.

Justificación: El artículo 21 constitucional faculta a la institución del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos en términos amplios y, por supuesto, su función es representar fielmente los intereses de las víctimas y tramitar sus denuncias con toda seriedad. Sin embargo, esas facultades (para ser válidamente ejercidas y tener relevancia probatoria) necesariamente deben ceñirse a ciertos estándares rigurosos, todos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales; por ejemplo, el correcto levantamiento y resguardo de objetos y hallazgos, la elaboración de la cadena de custodia y el análisis de evidencia basado en el método científico. Cuando el Ministerio Público falla repetidamente en cumplir con estos estándares en la investigación de un delito, su credibilidad para ese proceso pierde peso. Así, cuando agentes ministeriales de investigación o policías aprehensores –que ofrecen testimonio de cargo en juicio– reconocen no haber realizado diligencias de recuperación y conservación de indicios, eso puede jugar en perjuicio de la teoría del caso defendida por la Fiscalía, pero nunca en perjuicio de la parte acusada. En concreto, cuando lo manifestado en juicio permite concluir que el actuar de dichos agentes se caracterizó por una pasividad notable o por falta de proactividad en buscar la verdad (por ejemplo, por no realizar entrevistas o buscar testigos directos o presenciales), eso afecta negativamente la credibilidad de la hipótesis de la acusación. Aunque la audiencia de juicio oral no tiene como objetivo reprochar el incumplimiento de un deber legal por parte de los agentes que incurren en esas deficiencias, lo cierto es que tales condiciones sí pueden tener relevancia probatoria. Por ende, cuando esta clase de testimonios se presentan en juicio, lejos de

ayudar a corroborar la teoría del caso del órgano de la acusación, la debilitan seriamente. Así, el costo que genera la negligencia y el desinterés de las autoridades de procuración de justicia encargadas de investigar los delitos siempre va en perjuicio de sus propias pretensiones, nunca contra los inculpados. De este modo, hay una relación directamente proporcional entre la ausencia de diligencia en la actividad ministerial y la baja probabilidad de probar su acusación.

Amparo directo 4/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Norma Lucía Piña Hernández en contra de consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Pérez Dayán en contra de consideraciones y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá anunció un voto aclaratorio. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservó su derecho a formular un voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Patricia Del Arenal Urueta y José Alberto Mosqueda Velázquez. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 11/2023 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028160

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/8 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4410

Tipo: Jurisprudencia

HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección constitucional contra el libramiento de una orden de aprehensión, al estimar que **la Fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la posible actualización**

SECCIÓN INSTRUCTORA
"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social."
"2025, Año de la mujer indígena."

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

fáctica de un "hecho delictivo", de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido, lo cual pasó por alto el Juez de Control responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **si bien en las etapas preliminares del procedimiento penal no se requiere un acreditamiento pleno, cabal o inamovible del delito, lo cierto es que para hablar de un "hecho delictivo", se exige que al menos se aporten datos básicos o elementales para justificar que el hecho fáctico corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, pues sólo así puede diferenciarse la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables.**

Justificación: **Los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen un pilar garantista para las personas**, que de acuerdo con la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual que **para su posible dictado se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo".**

Ahora bien, esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizarlo de manera plena o definitiva); por tanto, **si bien no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal en que se actúa), es claro que sí se requiere, al menos, que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente, que la determinación de que se trata no se está dictando tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal.**

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

De ello se sigue, por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable; por tanto, en el marco del tipo penal de que se trate.

Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que **se exija dicha labor de constatación elemental**), de acuerdo con **la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", es decir, como "hecho que la ley señale como delito" al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos**. Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aun en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del tipo penal, pues basta con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo. Amparo en revisión 227/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. Amparo en revisión 246/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Alejandro Bernal Valdés. Amparo en revisión 274/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Alejandro Bernal Valdés. Amparo en revisión 290/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Cynthia Sucel Delgado Peña. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360, con número de registro digital: 2014800.

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2013273

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: V.1o.P.A.2 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1862

Tipo: Aislada



SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA VINCULAR A PROCESO AL IMPUTADO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO LA CARGA DE ESTABLECER EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE AQUEL LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, AUN CUANDO SU RELATO DEFENSIVO SEA IMPERFECTO Y CAREZCA DE RESPALDO PROBATORIO PLENO.

Conforme a los artículos 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para vincular a proceso a un imputado no se requieren pruebas plenas que demuestren más allá de toda duda razonable la existencia de un hecho que la ley señale como delito, así como que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión, como sí sería necesario al dictar la sentencia definitiva en la etapa de juicio, según lo prevé el artículo 402, párrafo tercero, del código procesal citado. **Sin embargo, ello no revierte la carga probatoria que corresponde a la parte acusadora, conforme al artículo 20, apartado A, fracciones V y X, de la Constitución Federal**, aun cuando el relato defensivo del imputado sea imperfecto y carezca de respaldo probatorio pleno; esto es, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, **corresponde al Ministerio Público la carga de establecer, a título de probable al solicitar la vinculación a proceso, o de demostrar a título pleno al formular la acusación, los aspectos inherentes al hecho delictivo, así como a la participación de la persona implicada en su comisión. Mientras que si el imputado decide ejercer su derecho constitucional a declarar, no tiene por qué probar a plenitud aspecto alguno.** Exigir lo contrario, esto es, que el imputado al declarar emita un relato perfecto, que demuestre a plenitud su inocencia, implicaría tanto como soslayar el principio de presunción de inocencia, tutelado en el

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional y revertir ilegalmente la carga de la prueba que, se reitera, corresponde al representante social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 347/2016. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretaria: Yanitt Quiroz Vanegas. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2017728

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2388

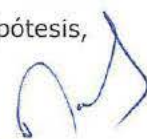
Tipo: Jurisprudencia

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)]. Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como

SECCIÓN INSTRUCTORA
"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social."
"2025, Año de la mujer indígena."

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

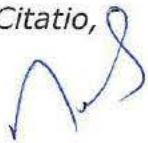
delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 60/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján. Amparo en revisión 568/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo en revisión 529/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez. Amparo en revisión 309/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo. Amparo en revisión 634/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Wences Aguirre. Nota: Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XVII.10.P.A.31 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN COMO CANON DE CONTROL DE SU LEGALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2632. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Además, respecto del principio de Presunción de Inocencia, la Corte Interamericana, ha señalado que el mismo, constituye un fundamento de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona inocente es inocente hasta que su culpabilidad esté demostrada; y por ello dicho principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, en la medida de que **"la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal"** < Véase: Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párrafo 182>; amén que dicho principio establece que **"el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye"**, ya que la carga de la prueba (**onus probandi**) recae en la parte acusadora. <Véase: Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párrafo 154 y Caso López Mendoza vs. Venezuela, párrafo 128.> ***Y precisamente por ello, si contra una persona obra prueba incompleta o insuficiente de su responsabilidad penal, "no es procedente condenarla, sino absolverla"; en la medida que para una sentencia condenatoria debe existir prueba plena de dicha responsabilidad.*** Amén, que dicho principio ***"implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, (...) y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado"*** <Véase: Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párrafo 120 y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párrafo 154; y Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada; *Opus Citatio*, página 2234>.



Al efecto, respecto al principio de presunción de inocencia supraindicado, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Registro digital: 2006093

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación

SECCIÓN INSTRUCTORA
"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social."
"2025, Año de la mujer indígena."

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2003693

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 564

Tipo: Aislada



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a **la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal**, debe ser entendido como **el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina**, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada **la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra**, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo.

Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Registro digital: 186185

Instancia: Pleno

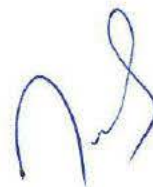
Novena Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XXXV/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14

Tipo: Aislada



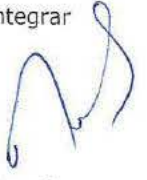
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, **el principio del debido proceso legal** que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, **el principio acusatorio**, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole **"buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos"**. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso **principio de presunción de inocencia**, dando lugar a que **el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.**

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto

SECCIÓN INSTRUCTORA
"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social."
"2025, Año de la mujer indígena."

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.



Así, bajo esta tesitura, es que está Sección Instructora, ponderando, atento al principio de proporcionalidad y racionalidad constitucional, entre los derechos de la víctima y el imputado, ante la deficiencia técnica y profesional de la Carpeta de Investigación, que forma parte de la Solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la **Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos**; y, sin que ello acarre impunidad, dado el carácter temporal que prevé la declaración de procedencia, según ha quedado referido líneas arriba; es que atento de respetar el "**debido proceso legal**", "**principio de presunción de inocencia**", "**principio in dubio pro reo**", y "**principio acusatorio**", "**principio de legalidad**", "**principio de culpabilidad**", principio de **duda razonable** y/o **principio de insuficiencia probatoria**, en la fase de investigación del hoy imputado, por la razones supraindicadas, se tiene a bien DECLARAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, la nueva Solicitud de Declaración, presentada por la **C. Diana Flores Segura**, en su calidad de **Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, y como consecuencia INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN **CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO**, POR NO ENCONTRARSE ACREDITADO EL **REQUISITO 7º**, respecto de que se hayan cumplido los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, que prevé el párrafo primero del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

SEXTO.- Por todo lo antes vertido, **se puede concluir que la Carpeta de Investigación número SC01/9583/2024;** adolece de deficiencias técnicas y profesionales, alejadas de los principios de lealtad, objetividad, legalidad y profesionalismo, por lo que no permite con la misma se satisfaga el **REQUISITO 7º**, respecto de que se hayan cumplido los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal; amén de que la misma, no refleja una clara y eficiente investigación que permita arribar a los indicios que pretende fincar el C. Agente del Ministerio Público Investigador, el hecho fáctico delictuoso y la presunta responsabilidad penal, explayada por el Diputado Federal de la LXVI Legislatura **Cuauhtémoc Blanco Bravo**, ello adminiculado con el contenido del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que categóricamente y de forma taxativa establece que, cumplidos los requisitos procedimentales **"respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente,"** en contra de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello, que hasta este momento la nueva Solicitud de Declaración de Procedencia que formula la **Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, resulta NOTORIAMENTE IMPROCEDEDENTE; sin que de ello obste, en que se pueda reanudar el procedimiento, si posteriormente aparecen motivos que la justifiquen, en protección de los derechos de la víctima; entendiéndose lo anterior, en el sentido que la Carpeta de Investigación se encuentre debidamente integrada , lo cual hasta este momento no acontece en la especie.

Y toda vez, que es evidente que el órgano ministerial, que integró la Carpeta de Investigación número SC01/9583/2024, no apegó su actuar a las normas constitucionales, convencionales y secundarias en materia de protección de los derechos de la mujer, contenidas en los artículos

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

1º, 4º, 20, inciso C, 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal; 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el "Diario Oficial de la Federación", el 19 de enero de 1999; y 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General, el 18 de diciembre de 1979, publicada en el "Diario Oficial de la Federación", el 12 de mayo de 1981; y del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicando un **enfoque y criterio de género**; y sobre todo respecto al mismo al "Protocolo del Ministerio Público para la Investigación de Delitos Sexuales con Perspectiva de Género" que rige para dicha Fiscalía, afectando con ello los derechos humanos y substantivos de la **víctima-mujer**: Es por lo que se **exhorta a dicha Fiscalía**, para que actúe y se conduzca, bajo los principios de legalidad, lealtad, objetividad, profesionalismo y eficiencia, respecto de la integración diligente, correcta y debida de dicha Carpeta bajo el criterio de género; dado que el Estado tiene la responsabilidad de proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de la mujer. Y, sin que la presente determinación implique denegación de justicia, dado que se dejan a salvo los derechos del órgano ministerial para integrar debidamente y bajo dichos principios la carpeta de investigación citada.-----

SÉPTIMO.- En consecuencia, y en base a las consideraciones establecidas en este acuerdo, se determina tener por no admitida la nueva Solicitud de Declaración de Procedencia, presentada el día **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco** ante la Secretaría General de este Recinto Legislativo, **por resultar notoriamente improcedente**, en términos del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

SECCIÓN INSTRUCTORA
"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social."
"2025, Año de la mujer indígena."

REFERENCIA: LXVI/HCD/DP/02/2025.

Públicos, por consiguiente **hágasele saber de forma inmediata al Pleno de la Cámara de Diputados para que conozca de esta determinación jurídica, y en su caso, resuelva lo que en derecho corresponda basado en la legislación vigente.** -----

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de marzo de 2025.



Dip. Hugo Eric Flores Cervantes
Presidente



Dip. Adriana Belinda Quiroz
Gallegos
Secretaria

Dip. Germán Martínez Cázares
Secretario



Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cúe
Secretario

Sección Instructora

DIPUTADO

Acuerdo de Improcedencia, expediente: *Lista de votación*
LXVI/HCD/DP/02/2025.

Jurisdiccional

Presidencia

Flores Cervantes Hugo Eric



MORENA
 Baja California
 1a.

FAVOR

SENTIDO DEL VOTO

CONTRA

ABSTENCIÓN

FAVOR

SENTIDO DEL VOTO

CONTRA

ABSTENCIÓN

Secretaria

Quiroz Gallegos Adriana Belinda



MORENA
 Nuevo León
 08

Martínez, Cázares Germán



PAN
 Michoacán
 5a.

Bolaños-Cacho Cué Raúl



PVEM
 Oaxaca
 08

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

TOTAL

Fecha de Aprobación: 30/10/2024

Fecha de Instalación:

Grupo Parlamentario:

Composición actual:

MORENA	PAN	PVEM	PT	PRC	MC
2	1	1	1	1	1

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>